



PROVINCIA DEL CHACO  
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, 3 de Julio de 2020.-

**VISTO:**

Para Dictaminar en los autos caratulados: **"IPRODICH S/CONSULTA INCOMPATIBILIDAD REF. PERSONAL TRANSITORIO" EXPTE N 3781/2020**; y,

**CONSIDERANDO:**

Que se presenta a fs. 1, el Sr. Presidente del Instituto Provincial para la Inclusión con Discapacidad IPRODICH Lic. José Lorenzo y formula consulta sobre incompatibilidad de cargos de agentes que prestan servicios profesionales en dicho organismo.

Expresa que los Sres. Dr. Barros Angel Oscar, DNI N° 4.700.293 y la Lic en Psicología Gerzel Luciana Mariela DNI N° 30.596.443 son agentes de planta permanente de In.S.S.Se.P y han sido contratados por el IPRODICH en el marco del programa "Fortalecimiento Institucional" bajo la modalidad de contratación directa, bajo la excepción prevista en Art. 133 inc. h) de Ley N° 1092-A de Administración Financiera -Decreto N° 3566/77 y Decreto N° 2417/18. Manifiesta la necesidad de contar con profesionales de la salud especialistas en la materia y que ambos profesionales han presentado las constancias de Proveedores del Estado Provincial.

Que a fs. 2 se forma expediente en el marco de la Ley N° 1128-A con habilitación de días y horas inhábiles.

Analizada la consulta formulada en el marco de la Ley N° 1128-A, normativa que regula el Régimen de Incompatibilidades en la Provincia, esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas se encuentra facultada para analizar los casos de supuestas incompatibilidades.

Que el art. 1 de la Ley N° 1128-A establece que "No podrá desempeñarse simultáneamente más de un empleo o función a sueldo, ya sea nacional, provincial o municipal. La misma incompatibilidad rige con respecto a los beneficiarios de regímenes de jubilación o retiro, incluidos aquellos establecidos por regímenes especiales, sean nacionales, provinciales o municipales...".

En este orden, esta Fiscalía ya se ha pronunciado en casos

Fiscalía de Investigaciones Administrativas - Juan B. Justo 66 - 6° "D" - C.P. 3500 - RESISTENCIA (CHACO)

Web: <http://fia.chaco.gov.ar/>

TE 0362 - 4425977 y 4452906 - Interno 2303 Ctx. 2905 y 2906 - E-mail: [fts.inv.adm@ecomchaco.com.ar](mailto:fts.inv.adm@ecomchaco.com.ar)



similares (Resolución N° 678/02 de autos: "Cámara de Diputados de la Provincia s/ supuesta incompatibilidad" Expte. N° 1220/02).- ) en cuanto a que el Contrato de Obra no encuadra en el art. 1 de la Ley N° 1128-A, ya que no se encuentra previsto como "cargo", por lo que el contratado directo o llamado también Contratado de Obra, se regula por el Dto. 3566/77 y por la ley 1092 A, siendo su situación particular distinta al Contrato de Servicio que por ocupar un cargo del escalafón aún de manera temporaria se lo incluye dentro del art. 4 de la Ley 1128 A que " ... considera empleo o función a sueldo provincial o municipal, aquellos establecidos por leyes de escalafón, estatutos o equivalentes como cargos -aun temporarios-..." como también se diferencia del personal de Gabinete que también se incluye en la Ley 1128 A, art. 3 y en las Leyes 292 A y 293A (antes 2017, 2018) para el Personal de la Administración Pública.

El personal contratado directo, es un oferente, proveedor, locador del Estado, que se encuentra inscripto dentro del Régimen de Contratación, lo que implica su regularidad en la ATP - Administración Tributaria Provincial - y en A.F.I.P y que en el caso de ser personal estatal lo es por vía de excepción y que puede actuar en tal naturaleza - como contratado de obra o directo- aún en su calidad de agente de Planta Permanente de la Administración Pública. No está sujeto al horario de la administración, no cobra salario sino honorarios, no tiene recibo de sueldo sino que debe presentar facturas por su trabajo realizado, por ello tampoco es sujeto de descuentos o retenciones ni de bonificaciones del personal permanente como descuentos de obra social o pago por hijos o conyuge SAC entre otros; no suma antigüedad, no tiene estabilidad ni goza del régimen de licencias o permisos de la ley **3521** o similar; su situación no es estatutaria ni escalafonaria, y es de permanencia y vinculación precaria, todo por lo cual no se dan tampoco las incompatibilidades horarias ni salariales.-

Al efecto se recuerda que el Dto. 3566/77 dice **art. 4.4-** **"...no podrán inscribirse en el registro de proveedores del estado: ... inc. d) los empleados y funcionarios en actividad que desempeñen cargos a sueldo de la administración pública provincial,..."** y luego lo exceptúa al establecer que **" 6.2- Con carácter de excepción,** sin el requisito de inscripción en el registro de proveedores **serán admitidas** las ofertas formuladas por: ... k) **servicios profesionales y trabajos especializados prestados o ejecutados en forma personal por el régimen de locación de obra, ... para las contrataciones amparadas en esta excepción no regirán las disposiciones del inciso d) del punto 4.4 de este régimen,**



siempre que sean celebrados por jurisdicciones administrativas diferentes."

Que, por lo tanto la limitación a la contratación en análisis está en que no se realice en la misma jurisdicción donde el agente es Personal de Planta Permanente, estando exceptuado el personal docente, y que la contratación sea por cuestiones profesionales o de conocimiento técnicos de interés para el organismo. En cuanto a que se traten de distintas jurisdicciones resulta aplicable a los fines de evitar que se que se presenten cuestiones de influencia en la decisión de la contratación.

Que atento el análisis precedente, no resulta incompatible el desempeño de un cargo como personal de planta permanente como es en el caso -en el Insssep - y la vinculación con contrato de obra - contratación directa- con distinta Jurisdicción - así, el Iprodich - de conformidad a lo establecido en art. 1 y 4 de ley N° 1128-y Dto. 3566/77 , art. 4.4 inc. d), 6.2 inc. K) y Ley 1029 A; con las limitaciones y excepciones previstas en la norma.-

Por los fundamentos expuestos y facultades legales conferidas por Ley N° 616-A, 1128-A;

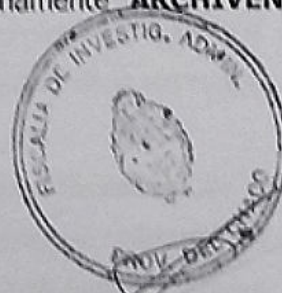
**RESUELVO:**

**I.- DETERMINAR** que No resulta Incompatible el desempeño como personal de planta permanente del INSSSEP y el contrato de obra - contratación directa- con el IPRODICH, en el marco del Art. 1 y 4 de Ley N° 1128-A, y Dto. 3566/77 y Ley 1029 A con las limitaciones previstas en la norma.

**II.- HACER SABER** al IPRODICH.

**III.- NOTIFICAR**, registrar, tomar razón por Mesa de Entradas y Salidas de este organismo, oportunamente **ARCHIVENSE** las presentes actuaciones.-

**RESOLUCION N° 2503/20**



Dr. GUSTAVO SANTIAGO LEGUIZAMON  
Eiscal General  
Faculta de Investigaciones Administrativas